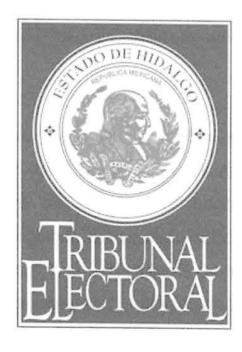
#### JUICIO ELECTORAL



**EXPEDIENTE:** TEEH-JE-016/2024

**PROMOVENTE:** HUMBERTO CHAVEZ

ZAMORA

AUTORIDAD SECRETARÍA RESPONSABLE: EJECUTIVA DEL

INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE

HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE:

LILIBET GARCÍA

MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro1.

Sentencia definitiva en la que se **confirma** el acuerdo impugnado dentro del Juicio Electoral promovido por Humberto Chávez Zamora<sup>2</sup>.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar Ayuntamientos de municipios del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Actor/ Accionante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Tribunal/ Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Autoridad responsable/IEEH

estado de Hidalgo, entre ellos la elección del Ayuntamiento de Zapotlán, Hidalgo.

- 3. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia. A través del acta de sesión de fecha cinco de junio y concluida el siete de junio, el Consejo Distrital 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, declaró la validez de la elección de Zapotlán, Hidalgo, y expidió la constancia correspondiente a la Presidencia Municipal Constitucional postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" para integrar el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- 4. Presentación del Juicio Electoral. El dieciocho de julio el actor presentó escrito de Juicio Electoral en contra del acuerdo de incompetencia dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, emitido en el expediente IEEH/SE/AI/007/2024.
- 5. Acuerdo de radicación y requerimiento. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación de mérito bajo el expediente TEEH-JE-016/2024, de igual manera solicitó el trámite de ley a la autoridad responsable.
- 6. Cumplimiento. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2236/2024, la autoridad responsable remitió el trámite de ley así como el informe circunstanciado correspondiente.
- 7. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.
- II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que de la causa de pedir se advierte que señala como acto controvertido el acuerdo del diez de

julio emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/334/2024, argumentando que la responsable se declaró incompetente para conocer la queja interpuesta, fundando y motivando su actuar indebidamente.

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup> y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> y, en relación con lo mandatado en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 9, 12 fracción V inciso a), 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 17 fracción XIII y 21 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal<sup>9</sup>.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Código Electoral Local

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Constitución Local

Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior<sup>10</sup>, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.** El presente Juicio Electoral reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**Forma.** Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el actor fue notificado del acuerdo recurrido en fecha dieciocho de julio y el medio de impugnación lo presentó en misma data, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

**Legitimación e interés jurídico.** El accionante en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador<sup>11</sup>, cuenta con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

- **1. Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo del quince de julio, dictado por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/334/2024 por el que determinó la improcedencia de la queja toda vez que la misma versa sobre la temática de integración de casillas.
- 2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

-

<sup>11</sup> En adelante PES

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>12</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS **SENTENCIAS** DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"13

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume en un solo agravio, las manifestaciones vertidas por el accionante en el medio de impugnación de la siguiente manera:

El accionante alega que la responsable omitió tomar en consideración los artículos 319 y 320 del código Electoral Local, pues a su decir, los Procedimientos Especiales Sancionadores, no solo deben instaurarse por violaciones al Código Electoral del Estado de Hidalgo, sino también por

<sup>12</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

<sup>13</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

vulneraciones a la normativa electoral, la cual incluye los acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Aduce además que cualquier violación a la normativa electoral puede ser analizada mediante un PES, especialmente aquellos casos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral.

- **3. Manifestaciones de la responsable.** En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente lo siguiente:
  - El actor parte de una premisa errónea, debido que a pesar de que el hecho haya ocurrido dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, es importante que este ocurrió dentro de la esfera del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, por lo que tanto la designación de funcionarios de casilla así como al investigación que se solicita, forman parte de la competencia del Instituto Nacional Electoral.
  - Que a pesar de su declaratoria de inconformidad, se decidió reencauzar la presente queja a la autoridad competente debido a que los funcionarios señalados son de competencia federal y debe ser atendido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, misma a la que se le dio vista el día veintidós de julio del año en curso, con copias certificadas de lo obrado en el expediente IEEH/SE/PES/334/2024.
  - Que las conductas y personas denunciadas, no encuadran en las sancionables mediante PES, tramitado por el IEEH.
  - Concluye manifestando que la vía intentada por el actor no fue la idónea para interponer la queja primigenia, por lo que, la misma fue reencauzada a las autoridades competentes para su debido tratamiento.
  - **4. Fijación de la Litis.** Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el acuerdo de incompetencia decretado en el expediente IEEH/SE/PES/334/2024, se encuentra apegado a derecho.

**5. Estudio de fondo.** Las violaciones que vulneren las garantías mínimas para que una persona acceda a la jurisdicción del Estado, como parte activa de una relación procesal, son susceptibles de tutela judicial en forma previa al estudio de fondo, a fin de que la verificación que se haga del cumplimiento de las formalidades del debido proceso le garanticen la emisión de una resolución de manera pronta, completa, imparcial y efectiva.

En este contexto, la norma electoral garantiza de una forma más especializada el derecho de las personas para incoar el PES, como un medio impugnativo de acceso a la justicia que permite sancionar cualquier conducta que pueda afectar el correcto desarrollo de los proceso electorales, ya sea por el uso inadecuado de los medios de comunicación, asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas, uso de expresiones yu símbolos religiosos, calumnia, actos anticipados de campaña y precampaña, entre otras conductas.

Por lo que, tal como lo señala el artículo 319 del Código Electoral Local, existen dos tipos de Procedimientos Sancionadores, los primeros clasificados como ordinarios, los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los segundos, clasificados como especiales, los cuales serán expeditos relacionados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Cabe puntualizar que acorde a lo establecido en el artículo 337 del Código Electoral Local, los PES únicamente son procedentes cuando se denuncie la vulneración a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal en medios distintos a radio y televisión, la comisión de conductas que contravengan las normas de propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de aspirantes a candidatos independientes, además cuando la conducta denunciada verse sobre una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de

candidaturas indígenas, y cuando se infrinjan las disipaciones de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Por otro lado, el artículo 299 del Código Electoral Local, se enlistan los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y CandidatosIndependientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público;
- VII. Los Notarios Públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Al respecto debe puntualizarse que el derecho a incoar el PES se vincula estrechamente y se complementa con la obligación del Estado para pronunciarse válidamente respecto de él, a través de la autoridad que resulte competente y que tenga las facultades legales para hacerlo

mediante una resolución justa, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

Por otro lado, se tiene que el PES es un medio de defensa que se instaura en contra de diversos actos que se estimen contrarios a la normativa electoral dentro de los procesos electorales, a los cuales se les dará trámite ante el IEEH quien investigará las conductas y una vez realizadas todas las diligencias remitirá el expediente a este Tribunal Electoral, sin embargo, para que ello ocurra, es indispensable que la conducta denunciada se encuentre tipificada en la Legislación local, pues de lo contrario, la queja escaparía de la competencia de los órganos electorales locales.

Así, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, establecen que todo acto de autoridad, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano público local electoral, ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y tramitar el asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de

facultades que la ley otorga a los Organismos Públicos Locales, en este caso, para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo actuado por la autoridad electoral incompetente<sup>14</sup>.

Ahora bien, en el caso, se tiene que el actor, en su escrito inicial de queja denunció que el día de la jornada electoral, la integración de las casillas 1621 C2, 1623 C1, 1623 C2 y 1624 B, se realizó de manera indebida, pues a su decir, las personas que denuncia, estaban impedidos para integrar las casillas en términos del artículo 10 fracción III de los "Lineamientos para Evitar la Injerencia de Servidores Públicos Relacionados con Programas Sociales", pues manifiesta que dichas personas son servidoras públicas que están laborando en instituciones que tienen programas sociales en sectores como la educación y la salud, entre otras.

Además se advierte que anexa como medio de prueba diversas impresiones de pantalla y solicita el desahogo de un link.

En ese contexto se advierte que, la conducta denunciada versa sobre la integración de las mesas directivas de casilla instaladas el día de la jornada electoral y como denunciados a los integrantes de diversas casillas instaladas en el municipio de Zapotlán de Ángeles, Hidalgo.

Sin embargo, tal circunstancia debe ser analizada bajo el marco legal federal, de conformidad a lo establecido en la tesis VIII/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES" en la cual esencialmente establece que tratándose de elecciones concurrentes, solo se integra una casilla, la cual recibe la votación de las elecciones federales, estatales y municipales, por lo que,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), tomo I, página 12.

al estar varios comicios involucrados, se debe atender a un solo ordenamiento en la conformación de las casillas para evitar una dualidad normativa.

Por lo que debe prevalecer la legislación federal, sin que esto pueda considerarse a una vulneración a las atribuciones de las legislaturas locales para organizar las elecciones.

Como ya se indicó, en la jornada electoral (el día de los hechos denunciados) se llevaron a cabo la instalación de las casillas con el objetivo de recabar la votación relacionada a la elección de Ayuntamientos, Diputaciones Locales, Presidencia de la Republica y Senadurías.

Ante las consideraciones antes expuestas, al ser una temática que escapa del ámbito de competencia local, este Tribunal estima que resulta acertada la determinación de la responsable de decretar la improcedencia de la queja al no ser competente al momento de emitir el acto impugnado, pues cuenta con los elementos de certeza y legalidad que deben permear el actuar de las autoridades electorales.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

Único. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**MAGISTRADA** 

MAGISTRADA<sup>15</sup>

ROSA AMPARO MARTINEZ **LECHUGA** 

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES16

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

or ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de algo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Tignado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del al Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano